

Teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y que tanto la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Granada como la Inspección Extraordinaria de la Zona 10 y el señor Presidente de la Sección 1.ª, Centros de la Junta Central de Formación Profesional Industrial han emitido sus respectivos informes en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursen en la Escuela Sindical de Hostelería de Granada, Centro no oficial autorizado de Formación Profesional, dependiente de la Organización Sindical, y que fueron establecidas por Orden ministerial de 5 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de julio), se consideren ampliadas en las especialidades de Subgubernanta y Oficial de Administración Hotelera, en la Rama de Hostelería, en el Grado de Aprendizaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional

ORDEN de 30 de septiembre de 1970 por la que se amplían enseñanzas en la Escuela Profesional «Virgen de Guadalupe», Badajoz, Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de las Escuelas Profesionales «Virgen de Guadalupe» patrocinadas por el Patronato Social «Jesús Obrero», de Badajoz, Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional, en súplica de ampliación de enseñanzas.

Teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y que tanto la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial como la Inspección Extraordinaria de la zona octava y el señor Presidente de la Sección primera, Centros de la Junta Central de Formación Profesional Industrial han emitido sus respectivos informes en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en las Escuelas Profesionales «Virgen de Guadalupe», de Badajoz, Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional, dependiente de la iniciativa privada, y que fueron establecidas por Orden ministerial de 25 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre) y ampliadas posteriormente por Orden ministerial de 5 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), se consideren ampliadas en el Grado de Maestría, rama del Metal, sección Mecánica, rama Eléctrica y rama del Automovilismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional

ORDEN de 30 de septiembre de 1970 por la que se amplían las enseñanzas que se cursan en la Institución Sindical de Formación Profesional «Virgen de las Nieves», de Granada, Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Delegado provincial de la Organización Sindical y Presidente del Patronato Rector de la Institución Sindical de Formación Profesional «Virgen de las Nieves», de Granada, Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional, en súplica de ampliación de enseñanzas.

Teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y que tanto la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial como la Inspección Extraordinaria de la zona décima y el señor Presidente de la Sección primera, Centros de la Junta Central de Formación Profesional Industrial han emitido sus respectivos informes en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Institución Sindical de Formación Profesional «Virgen de las Nieves», de Granada, Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional, dependiente de la Organización Sindical, y que fueron establecidas por Orden ministerial de 6 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), se consideren ampliadas en el Grado de Aprendizaje, rama de Delineantes, especialidad Delineantes de la Construcción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 3 de noviembre de 1970 por la que se distribuyen los Centros de Enseñanza del Distrito Universitario de Barcelona entre sus dos Universidades.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 2749/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 28 de septiembre), a propuesta del Consejo de Rectores en su reunión del 31 de octubre último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Centros docentes radicados en el Distrito Universitario de Barcelona que a continuación se relacionan pasarán a depender de la Universidad de Barcelona:

A) Escuelas Normales: Barcelona, Tarragona y Palma de Mallorca.

B) Escuelas Profesionales de Comercio: Barcelona y Sabadell.

C) Escuelas Técnicas de Grado Medio: Barcelona (Industriales), Barcelona (Arquitectos técnicos), Villanueva y Geltrú (Industriales) y Manresa (Minas).

D) Escuelas de Idiomas: Barcelona (Modernos).

E) Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Barcelona (capital): «Balmes», «Menéndez Pelayo», «Maragall», «Verdaguer», «Juan de Austria», «Isabel de Aragón», «Emperador Carlos» y «Montbau»; Barcelona (provincia): «Albéniz», de Badajoz; Mutaró, Gavá, Hospitalet, Hospitalet e. p. o. m., Molins de Rey, Prat de Llobregat, San Feliu de Llobregat, San Baudilio de Llobregat, Santa Coloma de Gramanet, Martorell, Igualada, Manresa, Vich, Cornellá, Vilafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú; provincia de Tarragona: Tarragona, Tortosa, Vendrell, Amposta, Mora de Ebro y Valls; provincia de Lérida: Lérida (masculino y femenino), Seo de Urgel, Balaguer y Cervera; provincia de Gerona: Blanes; provincia de Baleares: Palma de Mallorca, Alcober, Ramón Llull, Felanitx e Ibiza.

2.º Los restantes Centros docentes del Distrito en sus diferentes niveles quedarán adscritos a la Nueva Universidad Autónoma de Barcelona.

3.º Los Centros dependientes del Instituto Politécnico de Barcelona continuarán de momento en su actual situación administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 3 de noviembre de 1970 por la que se distribuyen los Centros de Enseñanza del Distrito Universitario de Madrid entre sus dos Universidades.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 2749/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 28 de septiembre), a propuesta del Consejo de Rectores en su reunión del 31 de octubre último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Centros docentes radicados en el Distrito Universitario de Madrid que a continuación se relacionan pasarán a depender de la Nueva Universidad Autónoma de Madrid:

A) Institutos.—Colmenar Viejo (mixto), Cuenca (m.), Cuenca (f.), Madrid (capital): «Beatriz Galindo» (f.), «Cervantes», «Isabel la Católica» (f.), «Ramiro de Maeztu» (m.), Barrio del Pilar, «Gregorio Marañón» (mixto), Barrio de Santamarca (mixto), Barrio de Simancas (mixto), Segovia (m.), Segovia (f.).

B) Secciones Delegadas.—Madrid (capital): Barrio de Canillas, F. del I. «Beatriz Galindo», «Santa Brígida», F. del I. «Beatriz Galindo», Ext.-Internado Hispano-Marroquí, M. del I. «Ramiro de Maeztu», Embajadores, M. del I. «Cervantes», Instituto X. del I. «Isabel la Católica».

C) Filiales.—Madrid (capital): «Beatriz Galindo», números 1, 2 y 4F. «Isabel la Católica», 7F. «Ramiro de Maeztu», 14M.

D) Institutos Técnicos.—Cuenca (Segovia), Elemental I-M. Mota del Cuervo (Cuenca), Elemental I-M. San Clemente (Cuenca), Elemental A-G. Tarancón (Cuenca), Elemental I-M.

E) Colegios Libres Adoptados. Belmonte (mixto), Instituto de Cuenca (m.), Landete (mixto), Instituto de Cuenca (m.).

Motilla de Palancar (mixto), Instituto de Cuenca (m.), Ayllón (mixto), Instituto de Segovia, Cantalejo (mixto), Instituto de Segovia, Nava de la Asunción (mixto), Instituto de Segovia, Santa María la Real de Nieva (m.), Instituto de Segovia, Sepúlveda (mixto), Instituto de Segovia.

F) Escuelas de Magisterio.—Madrid: Ronda de Toledo; Santa María, Segovia, Cuenca.

2.º Los restantes Centros docentes del Distrito en sus diferentes niveles quedaran adscritos a la Universidad Complutense de Madrid.

3.º Los Centros dependientes del Instituto Politécnico de Madrid continuarán, de momento, en su actual situación administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación,

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «British European Airways» («B. E. A. España, Ltd.»), de ámbito interprovincial.

Ilmo. Sr.: Visto el I Convenio Sindical de la Empresa «British European Airways» («B. E. A. España, Ltd.»), de ámbito interprovincial, suscrito por las partes el 16 de octubre de 1970.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1968, y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio de 1968;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las cláusulas de ineficacia del mismo a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1968 y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas,

Acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el I Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «British European Airways» («B. E. A. España, Ltd.»).

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1968, en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1969, no cabe recurso alguno contra ella en vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de noviembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NUMERO PRIMERO DE LA EMPRESA «BRITISH EUROPEAN AIRWAYS» («B. E. A. ESPAÑA, LTD.»), DE AMBITO INTERPROVINCIAL

Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones laborales sobre «B. E. A. España, Ltd.», con domicilio social en Madrid, calle San Bernardo, 17, y el personal incluido en el ámbito del mismo.

Artículo 1. AMBITO.—El ámbito de aplicación del Convenio será todo el territorio español-peninsular, Baleares, Canarias y Melilla, tanto las estaciones actuales como las que la Empresa instale en el futuro.

El presente Convenio afectará a todo el personal que presta servicios en «B. E. A. España, Ltd.», en niveles 1-11 inclusive.

Art. 2. CONTRATO DE TRABAJO.—Para todos los empleados que ingresen en la Compañía en el futuro un contrato de trabajo será concluido entre Empresa y empleado, en triplicado, de lo cual una copia será facilitada al empleado.

Art. 3. INGRESOS Y PERIODO DE PRUEBA.—Todos los ingresos que se efectúen en la Compañía en cualquier puesto, grupo o categoría, se entienden realizados a título de prueba por un periodo de tres meses.

En casos individuales el periodo de prueba puede ser extendido por otro periodo de tres meses. El empleado será avisado de tal extensión no menos de una semana antes de la fecha de terminación del primer periodo de tres meses. Falta de aviso en este sentido se entiende como prueba satisfactoria. Se puede extender también el periodo de prueba cuando un empleado ha sido ausente por enfermedad por periodos en exceso de una semana.

Durante tales periodos de prueba ambas partes podrán libremente rescindir su relación laboral sin derecho a indemnización alguna ni necesidad de preaviso.

El personal que supere el periodo de prueba pasará a formar parte de la plantilla permanente de la Compañía o a ser temporero para una temporada, según el tipo de contrato formalizado.

Art. 4. ASCENSOS.—Con la excepción de Botones, Mozos y Peones, la admisión del personal se realizará en nivel 3.

Después de doce meses de servicio satisfactorio en nivel 3, empleados, de ventas, reservas, tráfico y contabilidad serán considerados para ascenso a nivel 4.

Después de dieciocho meses de servicio satisfactorio en nivel 4, empleados en estas categorías serán revisados para ascenso a nivel 5.

Después de tres años en nivel 5, estos empleados pueden presentarse para pruebas (que la Empresa debe celebrar anualmente) con el fin de ascender a nivel 6.

La Compañía tiene el derecho a nombrar cualquier empleado para promoción, y si estima conveniente celebrar exámenes en cualquier momento para determinar la adecuación de algunos empleados para ascenso.

Todas las nuevas vacantes para puestos en nivel 5 en adelante serán debidamente comunicadas al personal a través de las tabillas de anuncios de la Compañía.

Art. 5. RESPONSABILIDADES Y REGLAS.

a) El deber primordial de cada empleado es la diligencia en el trabajo, según instrucciones de la Empresa.

b) El buen comportamiento de cada empleado debe acreditar a la Compañía.

c) El personal no puede dar publicidad de asuntos relacionados con sus deberes o asociados con «BEA» sin previo consentimiento de «BEA».

d) Si es requerido por la Empresa, el personal empleado queda obligado al uso del uniforme de trabajo facilitado por «BEA» y a conservarlo en debidas condiciones de acuerdo con la Reglamentación de «BEA».

e) El personal no puede aceptar regalos ni gratificación y no puede solicitarlos.

f) La Compañía valorará el rendimiento de cada empleado regularmente.

g) El empleado debe hacer un escrito de descargo cuando alguna valoración sea adversa. Una copia del descargo será incluida en el fichero personal.

h) El personal tiene derecho al acceso del más alto cargo dentro de su nivel de administración, pudiendo llegar por vía jerárquica incluso hasta a Director de «B. E. A. España, Ltd.»

Art. 6. ANTIQUIDAD.—El cómputo de años de servicio empieza el primer día de empleo.

Art. 7. JORNADA.—Queda reconocido que la industria del transporte aéreo es un servicio público que requiere trabajar los siete días de la semana y con objeto de atender el servicio el trabajo pueda distribuirse en cualquier seis días de la semana. La jornada semanal será de cuarenta y dos horas.

Empleados que trabajan un turno en domingo habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas dentro de los siete días, comenzando a contar por el mismo domingo en compensación. Los empleados que trabajan turnos en domingos tendrán el derecho de disfrutar un domingo libre dentro de cada mes calendario laboral como mínimo.

Durante los meses de julio, agosto y septiembre el personal que no esté directamente relacionado con el tráfico tendrá derecho a trabajar la «jornada intensiva» de seis horas al día, con lo que el trabajo semanal durante estos meses será de treinta y seis horas. El personal directamente relacionado con el tráfico (Tráfico, Ingeniería y Reservas) no tendrá derecho a la jornada intensiva, pero siempre que los horarios de los aviones lo permitan, este trabajo podrá distribuirse durante